

**PRINCIPIOS BÁSICOS DEL JUICIO ORAL**

**OSCAR VELOZA VELOZA  
600720546**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA  
TÉCNICAS DE JUICIO ORAL  
BOGOTA 2014**

## INDICE

1) RESUMEN.....	3
2) ABSTRAC.....	3
3) PALABRAS CLAVES.....	4
4) KEY WORDS.....	4
5) INTRODUCCION.....	5
6) SISTEMA ACUSATORIO.....	5
7) PRINCIPIOS ORGANICOS.....	6
7.1) PRINCIPIO ACUSATORIO.....	6
7.2) PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.....	7
7.3) RESPONSABILIDA DEL JUEZ.....	9
7.4) JUEZ NATURAL.....	10
8) PRINCIPIOS PROCESALES.....	11
8.1) DIGNIDAD HUMANA.....	11
8.2) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	12
8.3) DERECHO A LA DEFENSA.....	12
8.4) PRESUNCION DE INOCENCIA.....	14
8.5) PRINCIPIO DE LA INMEDIACION DE LA PRUEBA.....	15
8.6) PRINCIPIO DE CONTRADICCION.....	16
8.7) PRINCIPIO DE CONCENTRACION.....	16
8.8) PRINCIPIO DE PUBLICIDA.....	17
8.9) PRINCIPIO DE ORALIDAD.....	17
9) CONCLUSIONES.....	18
10) BIBLIOGRAFIA.....	19

## **1. RESUMEN**

En el siguiente artículo hablaremos de los principios del sistema oralidad, que concibe al juez como un sujeto completamente separado de las partes, totalmente neutro, toma al juicio como una batalla entre partes iguales que inicia con la acusación, a esta compete la carga de la prueba, y se enfrenta a la defensa, en un juicio contradictorio, oral y público, el cual se resuelve por el juez según su libre conocimiento. El sistema acusatorio tanto en su parte orgánica como procesal consagra principios inamovibles por los cuales hace que el sistema acusatorio sea una polea, son estos principios los que regirán en todo proceso penal buscando eficacia, rapidez, mejores resultados y satisfacción ciudadana, pero sobre todo garantizar los derechos de las partes y el debido proceso.

## **2. ABSTRACT**

In the next article we'll talk about the principles of the system of orality, which conceives of the judge as a completely separate from the parties subject, completely neutral, take the judgment as a battle between equal parts starting with the accusation, is responsible for the burden of proof, and faces the defense, in a contradictory, public trial, which is resolved by the judge according to his free knowledge the accusatory system both for the organic part as procedural devoted immovable principles by which the accusatory system makes a pulley, are these principles which will govern in all criminal proceedings seeking efficiency, speed, better results and citizen satisfaction, but above all to guarantee the rights of the parties and due process.

### 3. PALABRAS CLAVES

**Sistema acusatorio:** son partes opuestas presenten elementos de prueba y exponen e interroguen a los testigos en audiencia con un juez.

**Juicio oral:** Es el procedimiento del sistema acusatorio

**Constitución política (C.P.):** es la norma suprema de un Estado

**Código procesal penal (C.P.P.):** es el cuerpo legal que regula el proceso penal

**Principio:** es una regla que se cumple o se debe seguir con un propósito

**Normas rectoras:** son los principios o reglas del derecho

**Corte constitucional:** es órgano jurisdiccional que tiene a cargo la supremacía de la constitución

**Sentencia:** es la resolución o decisión dictada por el juez

### 4. KEY WORDS

**Adversarial system:** they are opposing parties submit evidence and they expose and question witnesses in hearing with a judge

**Oral proceedings:** It is the accusatory system procedure

**Political Constitution:** It is the Supreme Law of a State

**Code of criminal procedure:** It is the body of law that regulates the criminal process

**Principles:** It is a rule that is fulfilled or to go with a purpose

**Governing rules:** they are the principles or rules of law

**Constitutional Court:** It is the Court which is in charge of the supremacy of the Constitution

**Sentence:** es la resolución o decisión dictada por el juez

## 5. INTRODUCCIÓN

La investigación se abarcara sobre los principios o normas rectoras que estableció el Nuevo Sistema Penal Acusatorio Ley 906 de agosto 31 de 2004, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Penal, este formato de sistema fue traído de legislaciones extranjeras, que fue adicionada a nuestra sistema de justicia penal, los cuales quiere hacer cambios en el campo de la celeridad y claridad de los hechos.

El sistema acusatorio siendo un sistema tripartita como un triángulo que cada lado tiene función y un rol diferente, en un sistema oral, el cual se estructura todo el proceso, para agilizar mucho mas los procesos en Colombia, pero esto a la vez debe tener unas reglas llamada normas rectoras, que deben regir el sistema acusatorio

Los principios son regla generales que siguen diferentes disposiciones que el legislador, les ha dado para llevar un rumbo dentro el proceso penal, sin que una de las tres partes salga de esa línea de funcionamiento, ya que si una de estas normas rectoras son rotas o excluidas en un sistema acusatorio, estamos al frente de la impunidad o búsqueda de la verdad.

## 6. SISTEMA ACUSATORIO

Como en todas las ramas del derecho hay normas rectoras que rigen todo el proceso de la ramas, el sistema penal acusatorio, no puede ser la excepción, debe tener en cuenta estas normas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal reforzando la garantías específicas en que se refiere en puntos estratégicos como son el proceso, la estructura y los agentes procesales.

“El nuevo diseño no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia. En desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades, y la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de

conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial, de los derechos de ésta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Con todo, en el curso del proceso penal, la garantía judicial de los derechos fundamentales, se adelantará sin perjuicio de las competencias constitucionales de los jueces de acción de tutela y de habeas corpus".<sup>1</sup>

Estos principios o normas rectoras en el estatuto penal son argumentados en hechos concretos y en las fases de juicio oral, que debe dar a conocer el juez del momento, teniendo como referente nuestra carta magna y el bloque constitucional.

En nuestro sistema acusatorio seguiré la corriente de del jurista italiano Luigi Ferrajoli<sup>2</sup> el cual dice que se puede clasificar en orgánico y procesales, donde brinda y describe la estructura mirando las etapas del proceso, la actuación de los intervinientes en el juicio teniendo esto como la recolección de pruebas y producción de ellas misma en el desarrollo de contradicción y convicción del juez para despejar toda duda razonable.

## **7 PRINCIPIOS ORGANICOS**

Son aquellos que están inmiscuidos en sí, en la organización del sistema acusatorio y trata el funcionamiento de cada uno, analizando el papel de cada operador, el perfil que requiere cada uno para cumplir sus funciones y por ultimo marca los límites de sus facultades y obligaciones en cada actuación y como lo desarrollan, que al no desarrollar estos completos o violarlos incurrirla en sanciones muy drásticas.

### **7.1 PRINCIPIO ACUSATORIO**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>2</sup> Luigi Ferrajoli, Derecho y razón, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 537.

En el nuestro sistema penal acusatorio es en forma tripartita, en cual se basa en el ente acusador que está liderado por la fiscalía como lo estipula la C.P en su artículo 250, la defensa ya sea de confianza, por contrato y defensor público y la última parte es el juez, que estos juega a la comprobación del ilícito, por medio de teorías para inferir en el raciocinio del juez para que este de una sentencia.

La corte constitucional reconoce que el Acto Legislativo 03 de 2002 introdujo en Colombia la vigencia del principio acusatorio: “En lo que atañe a las partes e intervinientes en el proceso, es preciso indicar que se siguió el principio acusatorio o ‘nemo iudex sine actore’, según el cual existe una clara separación de funciones entre el órgano que acusa y aquel que juzga”<sup>3</sup>

En la misma sentencia la corte ha configurado el sistema acusatorio en los siguientes términos:

“El nuevo modelo acusatorio es un sistema de partes, según el cual, el imputado ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, incluso desde antes de la formulación de la imputación de cargos. Por lo que, sin considerar una inversión de la presunción de inocencia, las cargas procesales se distribuyen entre la Fiscalía y el investigado, imputado o procesado a quien le corresponde aportar elementos de juicio que permitan confrontar los alegatos del acusador, e inclusive los aportados por la víctima a quien también se le permite la posibilidad de enfrentar al imputado”<sup>4</sup>

Aunque en este principio tiene un pequeño defecto, el cual no va en la misma línea de la igualdad, toda vez que el estado coloco en cabeza de la fiscalía, la fase de investigación, con los todos los medios para seguir el delito, y es por ello que muchas veces personas de bajos recursos e inocentes estas en intramuros, porque no tiene esa facilidad de perseguir la investigación para su defensa.

## 7.2 PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>4</sup> ibidem

ARTÍCULO 5o. IMPARCIALIDAD. En ejercicio de las funciones de control de garantías, preclusión y juzgamiento, los jueces se orientarán por el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia.<sup>5</sup>

La facultad reconocida en los regímenes democráticos a los órganos judiciales, de regular de manera general, impersonal y abstracta, a través de la ley, los distintos supuestos de hecho relevantes para la obtención de la verdad para los fines esenciales del Estado. Esta facultad regulatoria, admite una gama amplia de posibilidades, es decir, un mismo supuesto de hecho puede ser regulado de distintas maneras, y la elección precisa que finalmente es recogida en la ley, sin la influencia de agentes exteriores que propicia la pérdida de la verdad, las circunstancias históricas que ameritan adecuar las formas jurídicas a las especificidades del momento, y otros factores que, como los anteriores, confluyen a determinar las fórmulas de regulación jurídica que resultan ser las finalmente adoptadas.

Con la anterior afirmación el juez debe juzgar con objetividad adecuar su actuación a un criterio transparente, ajustado jurídicamente para la correcta aplicación de la Constitución Política y la ley ante las pretensiones de las partes del proceso.

Si el juez asume como opción una hipótesis propia y encausa el juzgamiento hacia allá, “subjetiviza” la verdad y la justicia hacia sus propias orientaciones y desvirtúa aquello que le plantean las partes. Además, termina interfiriendo en las investigaciones hechas por esas partes o desplazando el eje del juicio hacia sus propias conjeturas<sup>6</sup>

De acuerdo con el principio de imparcialidad la corte ha dicho:

De conformidad con la constitución en sentido de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus

---

<sup>5</sup> Ley 906 de 2004, artículo 5°

<sup>6</sup> Comisión Interinstitucional para la implementación del Sistema Acusatorio, “El rol de jueces y magistrados en el sistema penal acusatorio colombiano”, Bogotá D.C., septiembre de 2005, p. 13



resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de responsabilidad penal y administrativa y de la acción de tutela y respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual significa que proceda dichas acciones contra sus providencias.<sup>7</sup>

En su artículo 228 de C.P dice que sus decisiones y actuaciones son independientes y serán conocidas públicamente, con estas actuaciones se evidencia como sus decisiones son independientes que en las audiencias se refleja, cuando se pronuncia sobre un hecho, y su decisión no esté contaminada.

Como notamos anteriormente unas de la características que tiene el principio de imparcialidad es la independencia y lo ha configurado muchas veces ante leyes decretas por la rama legislativa, tomando esta facultad para ir en contravía pero con un criterio objetivo para abstenerse de aplicar una ley que vaya en contra de los derechos humanos de las personas

### **7.3 RESPONSABILIDAD DEL JUEZ**

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones<sup>8</sup>

De conformidad con la constitución en sentido de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de responsabilidad penal y administrativa con respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual significa que proceda dichas acciones contra sus providencias.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-396 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>8</sup>Constitución política de 1991, artículo 6°

Ante la responsabilidad existe un control sobre el cual lo plasmar con lo que dice ferrajoli.

Podemos distinguir dos formas, históricamente concebidas y experimentadas unas veces como concurrentes otras como alternativas: la responsabilidad política, que puede ser hacia abajo si el juez es electivo o hacia arriba si es nombrado por órganos de poder político; la responsabilidad política que puede ser civil, penal o disciplinaria según el carácter del ilícito, de la sanción o de los procedimientos aplicados. Añadiré además, una tercera forma de responsabilidad, que llamare social y que se manifiesta en la transparencia de la actividad judicial y su mas amplia sujeción a la crítica y al control de la opinión pública.<sup>9</sup>

Concluir que los jueces tiene la potestad autónoma de decidir sobre derechos de los demás, pero está a la vez debe estar sucinta con la realidad y toda la objetiva, pues por ser personas que deciden sobre la libertad de los demás tiene varios controles como penales, disciplinarios y creo que sería incluir aspecto moral porque se debe sentir muy mal cuando obtiene una decisión fuera de derecho.

#### **7.4 JUEZ NATURAL**

ARTÍCULO 19. JUEZ NATURAL. Nadie podrá ser juzgado por juez o tribunal ad hoc o especial, instituido con posterioridad a la comisión de un delito por fuera de la estructura judicial ordinaria <sup>10</sup>

Es un elemento integral del debido proceso, en los órganos judiciales en forma permanente por la ley. Se hace para juzgar determinados hechos o a determinadas personas, también es importante reconocer el principio de imparcialidad o de ‘Juez imparcial’, lo que la obliga a instar el procedimiento, verificar la verdad real de los hechos, y resolver el caso. Ser competentes para conocer delitos, según las leyes y jurisprudencia, el juez debe tener competencia y jurisdicción para conocer el negocio en trámite, bien dice la constitución en su art. 221”

---

<sup>9</sup>Luigi Ferrajoli, ob. cit., p. 594.

<sup>10</sup> Ley 906 de 2004, artículo 19

“De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro...”<sup>11</sup>

Con este artículo, comprendemos que cada juez debe conocer, de acuerdo a su especialidad un negocio determinado, el que conoce de civil se pronuncia en civil asimismo el de penal, laboral, constitucional, etc.

## **8. PRINCIPIOS PROCESALES**

Son las normas que regulan las herramientas esenciales de la funciones jurisdiccionales, determinando sustancialmente como son, estas inspiran la decisión y el nacimiento, su desenvolvimiento y finalización del proceso

### **8.1 DIGNIDAD HUMANA**

Es el principio más importante que ha traído la constitución política y que ha sido implementado por los códigos de las ramas de derecho, es el reconocimiento de que tiene una persona cuanto su respecto en todas las etapas de proceso, no se puede, que por condición social, raza, religión, inclinación sexual, se vulnere sus derechos, cuando que por este principio la persona debe tener igualdad de derechos como cualquier otra persona.

Artículo 1º. Dignidad humana. Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana<sup>12</sup>

En nuestro estado social de derecho, la base fundamental es el respecto a la dignidad humana, donde los ciudadanos no seamos elemento probatorio sin nuestro consentimiento y si lo es como elemento se tendrá respetando todos los derechos fundamentales.

---

<sup>11</sup> Constitución política de 1991, artículo 221

<sup>12</sup> Ley 906 de 2004, artículo 1

## 8.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Con el acto legislativo 003/02 donde modifica el artículo 250 de la nuestra constitución en la cual dice: "La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio."<sup>13</sup>

Donde contempla que la fiscalía, tiene la potestad de perseguir el delito para que sea sancionado por los jueces penales, esta función es la investigativa, como lo determina el artículo 66 del código de procedimiento penal, donde enmarca la titularidad y obligatoriedad de ejercer la acción penal e investigar los facticos que llevan intrínsecamente forma de delito, por cualquier forma que llegue a la fiscalía la noticia criminal, la cual no se podrá separar ni alejarse de ella mientras no consiga la verdad del hecho, el cual puede ser delito o no.

Es por ello que el principio de legalidad va siempre a lado de la fiscalía, es ella que dice en su fase investigativa, si los fácticos que han investigado encuadernan en la tipicidad de nuestro código penal, bien lo dice nuestra constitución nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes.

## 8.3 DERECHO A LA DEFENSA.

Este principio ha evolucionado a lo largo de la historia, pues en países civilizados, y en tratados internacionales le ha dado un alto valor a este, siendo así parte fundamental en los procesos penales, que no se vulnere este derecho y es tan

---

<sup>13</sup> Constitución política de 1991, artículo 250

importante que no solo es por la defensa técnica que debe hacer un defensor, sino la necesidad que el investigado conozca la parte sustancial del proceso para si mismo él tenga igualdad de armas para contradecir en pruebas que estén en contra de el mismo, con lo anterior la corte suprema de justicia se ha referido lo siguiente: Defensa, pues el imputado y con mayor razón el acusado, tiene derecho a solicitar, conocer y controvertir las pruebas, disponiendo para ello de un tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa.<sup>14</sup>

Y en nuestro código también dice en su artículo 125

“En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencias física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.”<sup>15</sup>

Como es el debido proceso, que está consagrada en nuestra constitución en su artículo 29, que enuncia que el procesado tiene derecho a la defensa por medio de un abogado de su confianza o un abogado público, una vez que este involucrado en proceso penal como imputado es por ello que la corte constitucional se ha pronunciado así : sin perjuicio del ejercicio oportuno, dentro de los cauces legales, del derecho de defensa por el presunto implicado o indiciado en la fase de indagación e investigación anterior a la formulación de la imputación<sup>16</sup>

Con la anterior se ha dado a entender como el derecho a la defensa se puede dar antes de que este obtenga el los calificativos de indiciado o acusado, en estos casos es cuando en actos urgentes el investigador, la persona quiera hacer un interrogatorio.

Es por ello que en los procesos penales siempre tiene que leer los derechos que tiene el procesado, el cual están escritos en el artículo 8 C.P.P que dice:

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 25920 de 2007, M. P. Alfredo Gomez

<sup>15</sup> Ley 906 de 2004, artículo 125

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-799 de 2005, M. P. Jaime Araújo Rentería.

Defensa. En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;

k) Tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia, de ser necesario aun por medios coercitivos, de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto del debate;..<sup>17</sup>

Todo lo anterior tiene que verbalizarlo el juez en la audiencia cuando el imputado o acusado quiera allanarse a los cargos, y explicara el juez que la decisión tomada terminara el juicio y el sentido fallo condenatorio.

#### **8.4 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Es el primer derecho que tiene el imputador en el trámite de las diferentes etapas del proceso penal, tiene su primera base internacionalmente por medio pacto internacional derechos civiles y políticos donde consagra que Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. Así mismo nuestra carta magna consagra con el debido proceso que es el artículo 29 que Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, lo que quisieron hacer los legisladores con estas normas fue de proteger la libertad individual y garantizar sus valores.

Ahora bien como lo habíamos escrito anteriormente en el principio de legalidad que la titularidad de la investigación criminal estaba en cabeza de la fiscalía, es por ello, que ella tiene la carga de la prueba, tiene que demostrar en todo el proceso penal se derrumba el principio de inocencia por medio de una sentencia

---

<sup>17</sup> Ley 906 de 2004, artículo 8

en firme en la cual consagre la culpabilidad. Y es que el artículo 7 de c.p.p dice que corresponde al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal.

En todos los casos criminales la ley presume que el acusado es inocente mientras no se pruebe lo contrario de modo satisfactorio y por evidencia competente; y es norma de ley que su culpabilidad debe ser probada más allá de toda duda razonable... El peso de la prueba le corresponde al Ministerio Fiscal, teniendo que establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si existe esa duda en el ánimo del jurado, deberán absolverlo<sup>18</sup>

Es por ello que sentido de medida de aseguramiento de una persona, se debe mira minosuisamente, conforme a las reglas que establece c.p.p los cuales deben necesarios los medios pruebas suficientes para despeja toda duda razonable de que es autor y que existe un delito.

### **8.5 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DE LA PRUEBA**

Fue el gran cambio que trajo la ley 906/2004 ante la ley 600 fue la intermediación de la prueba, eliminando la no permanencia de la prueba, la cual nacía y permanecía en las manos del fiscal en cambio por medio de este principio en materia probatoria presupone que las pruebas se deban practiquen en forma oral y pública en el juicio ante el juez y las declaraciones a lo visto o escuchado en forma personal y sin intermediarios, de modo que no se pierda la conexión directa que debe existir entre el sujeto que percibe y el objeto de la percepción.

En otras palabras las pruebas deben ofrecerse, practicarse y controvertir en juicio ante el juez de conocimiento como lo estipula el artículo 16 c.p.p. que dice:

En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias

---

18 Ernesto Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Forum, Bogotá D.C., 1995, Vol. I, p. 48.

excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías<sup>19</sup>

Con anterior lo hacen para demostrar la responsabilidad y el delito ante juez, que en su grado de conocimiento falle las peticiones y actuaciones que le lograron demostrar o desvirtuar tanto la fiscalía como la defensa.

## **8.6 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.**

Es un derecho que esta incorporado en sistema acusatorio y es aplicable en juicio oral, aunque en nuestro sistema se puede contradecir en todas la fases del proceso, aunque este incorporado en el sistema acusatorio, también esta inherentemente en nuestra constitución en el debido proceso donde encontramos apartes como el que sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y controvertir sí mismo el artículo 15 c.p.p. dice: Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada.<sup>20</sup>

Como podemos ver la partes están facultadas a controvertir todos los medios probatorios o evidencia física, no solo juicio, sino en todas las etapas del proceso.

## **8.7 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN**

Este principio se base que la practicas de pruebas y controvertirlas y el fallo sea una misma audiencia, para que no tenga injerencias otras personas en las partes del proceso en intermedios del juicio oral, es por ello en el artículo 17 c.p.p. dice:

Concentración. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen.

---

<sup>19</sup> Ley 906 de 2004, artículo 16

<sup>20</sup> Ley 906 de 2004, artículo 15



En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto<sup>21</sup>

Como vemos el juzgador que estuvo en toda la etapa probatoria sea el mismo que vaya a fallar, porque si este no estuvo en alguna de las dos etapas, este principio se rompería y se volverá comenzar y repetir todo el juicio oral 27192

## **8.8 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

La publicidad no es solamente para las partes del proceso, sino para aquellas personas que tengan algún interés en el proceso El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que las actuaciones de la administración de justicia serán públicas, con las excepciones que establezca la ley.

También el artículo 18 c.p.p que dice: Publicidad. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación<sup>22</sup>

Lo anterior vemos que todas las audiencias son públicas, con excepciones, que considere el juez que no se pueda abrir la puerta, pero en estas excepciones deben ser motivadas dejando constancias, ya que solo lo dice el c.p.p sino también la constitución política.

## **8.9 PRINCIPIO DE ORALIDAD**

El cambio al sistema acusatorio introdujo que todo proceso penal debe ser mediante audiencias y en forma oral, así como las peticiones de la fiscalía y la defensa como los fallos de lo jueces deben ser sustentados en forma oral, como

---

<sup>21</sup> ibidem

<sup>22</sup>ibidem

norma rectora en el artículo 9 c.p.p consagra: Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación<sup>23</sup>

## 9. CONCLUSIONES

El sistema acusatorio que entro en vigencia con la ley 906/204 tratara que mediante oralidad garantice la eficiencia del sistema, que mediante los principios rectores son de gran importancia, por ser base del proceso penal, permitiendo que el principio de contradicción permita que la acusación y la defensa actúen en condiciones de igualdad, en proceso público, que está a su vez permita a la a la sociedad conocer el desarrollo del proceso, para observar la transparencia supervisando el control interno y externo del servicio judicial por parte de la soberanía, ahora el derecho no está llamado a restringir las libertades de los ciudadanos sino que por medio de las normas rectoras el sistema tenga un funcionamiento positivo y de todas la garantías de proteger todos los derechos de intervinientes en proceso

el sistema penal acusatorio, en su creación se tenía como idea principal la de no dejar impune delito alguno, y que el culpable pague y que inocente quede libre, que no valga más lo que quede escrito en el papel, sino las palabras o su argumentación oral, de cada una de las partes tanto fiscalía como defensa. Con estas intervenciones, se lleve incorporada las reglas explicadas en este trabajo, porque con ellas se manejara no solo la ética profesional sino la celeridad y claridad de proceso.

---

<sup>23</sup> ibidem

## 10. BIBLIOGRAFIA

Ley 906 del 31 de Agosto de 2004 “El Sistema Acusatorio en Colombia Octubre de 2004 Bogotá DC.

Ernesto Chiesa Aponte, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Forum, Bogotá D.C., 1995, Vol. I, p. 48.

Corte Constitucional, Sentencia C-799 de 2005, M. P. Jaime Araújo Rentería.

Corte Suprema de Justicia, Sentencia 25920 de 2007, M. P. Alfredo Gomez.

Constitución política de 1991,

Luigi Ferrajoli, Derecho y razón, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 537

Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2005, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

1 Comisión Interinstitucional para la implementación del Sistema Acusatorio, “El rol de jueces y magistrados en el sistema penal acusatorio colombiano”, Bogotá D.C., septiembre de 2005, p. 13.

Corte Constitucional, Sentencia C-396 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra